



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	MARINA SOSA RUEDA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00625 00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGARÉ
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Antes de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, el Despacho estima necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por objeto, la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”

Como viene de verse, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo. En otros términos, no existe idoneidad para la ejecución.

En efecto, el artículo 244 del citado código señala que el documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

En vista de lo anterior se observa que el pagaré aportado como base de recaudo, no tiene la firma de quien crea el título, lo cual deja carente el mencionado requisito; en consecuencia, al no cumplirse el señalamiento consagrado en el artículo 422 del C.G.P, no puede predicarse la existencia de un título valor, puesto que la no suscripción del

documento por parte del creador hace que no nazca a la vida jurídica como título valor y no pueda exigirse su pago ejecutivamente.

Siendo la doctrina enfática en afirmar que *“el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del obligado”*.

En el caso a estudio, se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por concepto de capital respaldado en un pagaré, para lo cual, a más de deber contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, deberá provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él. Revisado el mismo, se observa que no cumple a cabalidad con la normatividad enlistada toda vez que no fue suscrito por la obligada, es decir, no contiene la firma de la señora Marina Sosa Rueda y en su lugar aparece un “sello” con el nombre de la supuesta deudora. De tal manera que no garantiza la confidencialidad, autenticidad e integridad del mismo.

Ante este escenario, al no cumplir las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **MARINA SOSA RUEDA**, por lo anteriormente explicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

4

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bcc044c9be16e39182a14da2e1519e83285da7c9d10788dafcf4fa71068c7f**

Documento generado en 29/09/2021 10:24:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>